

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
5436/2019  
QUEJOSA RECURRENTE: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA  
COLABORÓ: JORGE ENRIQUE TERRÓN GONZÁLEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5436/2019, promovido en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en el juicio de amparo directo 69/2019.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si asiste razón a la quejosa cuando plantea la inconstitucionalidad de los artículos 70<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup>, así

---

<sup>1</sup> ARTICULO 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o

III.- Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código.

<sup>2</sup> ARTICULO 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I.- El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente (sic) la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código, y

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

e) (sic).-

II.- Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

a).- Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

b).- Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

c).- Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

e).- Reparar el daño causado.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

como 243<sup>3</sup>, 244, fracción VII<sup>4</sup> y 245<sup>5</sup>, todos del Código Penal Federal, al considerar que ellos son violatorios (por diferentes razones) de los principios de taxatividad, proporcionalidad de penas, igualdad y no discriminación.

### I. ANTECEDENTES DEL CASO

---

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación.

III.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.

IV.- A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

V.- Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

VI.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

VII.- Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.

VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme.

IX.- En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

X.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

<sup>3</sup> ARTICULO 243.- El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.

<sup>4</sup> ARTICULO 244.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

[...]

VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

[...]

<sup>5</sup> ARTICULO 245.- Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación, y

III.- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

1. **Hechos**<sup>6</sup>. En el proceso penal se tuvo por demostrado que el veinticinco de enero de dos mil trece, se hicieron constar ciertos hechos falsos en dos actas relacionadas con una averiguación previa (\*\*\*\*\*); específicamente en el acta de identificación y conteo de objetos del delito, así como en el acta de inutilización de objetos del delito, atinente a la destrucción<sup>7</sup> de quince millones, ochocientos cuarenta mil cigarros. Estas actas fueron suscritas por un agente del Ministerio Público de la Federación y coordinador del evento de identificación, conteo e inutilización de objetos del delito, así como por las representantes del Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, una de ellas, \*\*\*\*\* (ahora quejosa).
2. **Averiguación previa** \*\*\*\*\*. El veinticuatro de mayo de dos mil trece se inició averiguación previa en contra de \*\*\*\*\* y otras personas, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de falsificación de documentos, contra la administración de justicia, uso de documento falso, robo equiparado y contrabando equiparado.
3. **Causa penal** \*\*\*\*\*. El treinta de junio de dos mil trece, la Jueza Sexta de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, decretó auto de formal prisión en contra de \*\*\*\*\*.
4. Seguida la secuela procedimental, el treinta de julio de dos mil dieciocho, la jueza de la causa dictó sentencia mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró que \*\*\*\*\* y otro eran penalmente responsables de la comisión del delito de falsificación de documento, previsto en los artículos 244, fracción VII<sup>8</sup> y 245 del Código Penal Federal (en la hipótesis que sanciona a quien asiente hechos falsos como ciertos, si el documento en cuestión se extiende con el fin de hacer constar los hechos como prueba de ellos). El fundamento para la sanción de este delito se encuentra en el artículo 243 del mismo

---

<sup>6</sup> Obtenidos de la sentencia dictada en el Amparo Directo 69/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, fojas 324 vuelta a 327.

<sup>7</sup> La cual, pese a que así se hizo constar, no se llevó a cabo.

<sup>8</sup> ARTICULO 244.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

(...)

VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

(...)

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

ordenamiento y, en el caso, además se consideró aplicable la agravante prevista en su último párrafo, la cual aumenta la pena cuando la falsificación es cometida por un servidor público.

5. El juez de la causa los condenó a compurgar una pena de cuatro años tres días de prisión y al pago de doscientos uno días de multa.
6. **Recurso de apelación [toca penal \*\*\*\*\*]**. Mediante resolución de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito confirmó la sentencia de primera instancia.
7. **Juicio de amparo directo 69/2019**. Inconforme con la resolución anterior, \*\*\*\*\* (en adelante también “la quejosa” o “la recurrente”) promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento, por razón de turno, correspondió al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito bajo el número de expediente 69/2019.
8. En sesión correspondiente al veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el tribunal colegiado dictó sentencia mediante la cual negó el amparo.

## II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

9. En contra de la resolución dictada en el juicio de amparo directo 69/2019, mediante escrito presentado vía electrónica el veintidós de julio de dos mil diecinueve, la quejosa interpuso recurso de revisión.
10. Una vez recibido el expediente en esta Suprema Corte, mediante acuerdo de seis de agosto siguiente, el Ministro Presidente ordenó el registro del asunto con el número de expediente 5436/2019. Sin embargo, desechó el recurso de revisión interpuesto.
11. **Recurso de reclamación 2217/2019**. En contra del acuerdo de desechamiento, la quejosa interpuso recurso de reclamación. En sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte, esta Primera Sala declaró fundado el recurso de reclamación 2217/2019, revocó el acuerdo recurrido y ordenó el envío de los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que emitiera un nuevo acuerdo mediante el cual admitiera a trámite el recurso de revisión.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019**

12. En consecuencia, el uno de junio de dos mil veinte, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal dictó un nuevo acuerdo en el que admitió el recurso de revisión. Asimismo, turnó el asunto para su estudio al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y ordenó su radicación en esta Primera Sala.
13. Por último, el diecinueve de octubre de dos mil veinte, el otrora Ministro Presidente de la Primera Sala determinó el avocamiento de ésta al conocimiento del asunto y el envío de los autos a la ponencia designada a fin de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

### **III. COMPETENCIA**

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 83, de la Ley de Amparo en vigor, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de los mismos mes y año. Lo anterior es así, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una resolución pronunciada en amparo directo en materia penal por un tribunal colegiado de circuito, competencia de esta Sala, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

### **IV. OPORTUNIDAD**

15. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal correspondiente. La sentencia de amparo fue notificada a la quejosa el nueve de julio de dos mil diecinueve. Surtió sus efectos al día hábil siguiente, por lo que el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del once de julio al veinticuatro de julio de dos mil diecinueve. De acuerdo con la certificación realizada por el tribunal colegiado en atención al Acuerdo General 18/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente deben descontarse de este plazo los días trece, catorce, veinte y veintiuno de julio de dicha anualidad, por ser inhábiles, de conformidad con

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

el artículo 19 de la Ley de Amparo. En dichas condiciones, dado que el recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, se acredita el requisito procesal de oportunidad.

### V. LEGITIMACIÓN

16. Esta Primera Sala considera que la recurrente está legitimada para interponer el presente recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo directo se le reconoció el carácter de quejosa.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

17. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios esgrimidos por la recurrente.

18. **Demanda de amparo.** En su demanda de amparo, la quejosa hizo valer los conceptos de violación que se sintetizan a continuación

- **Primero:** El defensor público que le fue asignado en segunda instancia también representaba a una persona con la que la quejosa tenía un conflicto de intereses. Por tanto, la quejosa no tuvo una defensa adecuada.
- **Segundo:** No se acreditó que la defensora pública que le fue asignada contara con título y cédula profesional, por lo que no contó con una defensa adecuada.
- **Tercero:** A la quejosa no le fue notificado el nombre de su defensora.
- **Cuarto:** La defensora pública no aceptó ni protestó el cargo ante la autoridad responsable.
- **Quinto:** No le fue notificada una vista ordenada por la autoridad responsable.
- **Sexto:** La audiencia para la vista en segunda instancia no cumplió las formalidades legales. Además, pese a la asistencia de su defensora a la audiencia, al no haber sido notificada directamente la quejosa no acudió a tal diligencia por lo que no gozó de una defensa material.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

- **Séptimo:** Un término legal comenzó a computarse antes de que su defensora aceptara y protestara el cargo, lo que violó su derecho a la defensa.
- **Octavo:** Pese a la existencia de declaraciones contradictorias en el juicio, no se ordenó el desahogo de careos procesales, por lo que la responsable debió ordenar la reposición del procedimiento.
- **Noveno:** La responsable soslayó que fue juzgada y sentenciada por un juez que carecía de competencia por razón de territorio.
- **Décimo:** La autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente el valor y alcance probatorio que otorgó a los medios de convicción con los que tuvo por acreditado el delito.
- **Décimo primero:** La responsable vulneró su derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, debido a que no realizó un desglose pormenorizado de la forma en que se acreditó cada uno de los extremos del delito que le fue imputado.
- **Décimo segundo:** No se acreditó plenamente ni el delito, ni su responsabilidad penal. La responsable aplicó incorrectamente los lineamientos sobre valoración de prueba circunstancial emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **Décimo tercero:** La responsable transgredió su derecho a la igualdad jurídica toda vez que una de las personas que fue acusada con ella (y a la que se le atribuyó el mismo nivel y grado de participación) fue sentenciada con una pena más favorable.
- **Décimo cuarto:** Los artículos 244, fracción VII y 245 del Código Penal Federal violan el principio de taxatividad, pues tienen una redacción vaga e imprecisa. Dicho vicio tiene como consecuencia la inconstitucionalidad del artículo 243 del mismo ordenamiento.

En cuanto al artículo 244, fracción VII, el legislador no previó qué debe entenderse por la expresión “hacerlos constar y como prueba”. Esta expresión es ambigua. Por un lado, se entiende que “constar” y “prueba” deben demostrarse por separado, por lo que el legislador empleó la conjunción “y”.

No obstante, la autoridad responsable analizó esta porción normativa de manera conjunta, al considerar que las actas cuyo contenido cuestionó la acusadora se emplearon para hacer constar algo en una averiguación previa. Esto conlleva dos posibilidades: 1) la autoridad responsable desglosó o analizó incorrectamente el elemento del delito;

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

o 2) la responsable no logró recoger el sentido de la norma por ser ambigua.

Respecto al artículo 245, resultan confusas y ambiguas las siguientes porciones normativas: “provecho”, “perjuicio” (fracción I), “bienes de este”, “en su honra” (fracción II), y “sin el de aquella en cuyo nombre” (fracción III).

Por otra parte, la pena prevista en el artículo 243 del Código Penal Federal viola el principio de proporcionalidad al establecer una pena tres veces mayor cuando se falsifica un documento público en comparación con la prevista cuando el documento falsificado es de carácter privado, pese a que el bien jurídico tutelado es el mismo.

Además, debido a que el artículo 243 del Código Penal Federal agrava la pena por el solo hecho de que el sujeto activo sea servidor público, irroga un trato discriminatorio que vulnera el derecho a la igualdad. En la exposición de motivos no se advierte que el legislador haya justificado que esta norma persiga algún fin constitucionalmente válido y mucho menos que la medida sea adecuada para alcanzarlo.

Finalmente, al no apegarse a los principios antes referidos, las tres normas impugnadas violan el principio de supremacía constitucional.

19. **Ampliación de la demanda.** En un escrito posterior, la quejosa hizo valer los siguientes conceptos de violación:

- **Primero.** La responsable omitió valorar diversas pruebas que acreditan la inexistencia del delito y de su responsabilidad penal, por tanto, se apartó del principio de exhaustividad que debe observarse en las sentencias.
- **Segundo.** La autoridad responsable no advirtió que el juez de origen no admitió una prueba pericial en criminalística que era necesaria para su defensa. Además, el juez de origen tuvo por desistida a la quejosa de diversas pruebas. Lo anterior violó el principio de irrenunciabilidad de los derechos humanos pues, de conformidad con el artículo 20 Constitucional, la autoridad judicial debe cerciorarse personalmente que el acusado conoce los alcances de su desistimiento.
- **Tercero.** El texto del artículo 245, fracción II, aplicado a la quejosa derivó de una fe de erratas que difiere del texto original aprobado, lo que resulta inconstitucional porque no se observaron las formalidades del proceso legislativo.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

- **Cuarto.** La creación del artículo 243 del Código Penal Federal no respetó las formalidades del proceso legislativo.
- **Quinto.** Los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal violan los principios de igualdad, no discriminación, proporcionalidad y supremacía constitucional. El otorgamiento de los beneficios que prevén estos artículos depende de que la duración de la pena no exceda de cuatro años de prisión.

Estos artículos devienen inconstitucionales porque el legislador no expuso de forma expresa las razones para justificar que el acceso a ciertos beneficios debe depender de la duración de la pena de prisión. No expuso por qué tomó como parámetro cuatro años de prisión y no una penalidad más baja.

Las normas impugnadas transgreden el principio de no discriminación, debido a que limitan de forma injustificada y desproporcional el derecho humano de los sentenciados de alcanzar ciertos beneficios.

También hacen una distinción legislativa injustificada, pues para sujetos que se encuentran en la misma situación (sentenciados) prevén consecuencias diferentes; a unos se les otorga un beneficio y a otros se les excluye. No se advierte que esta diferencia descansa sobre una base objetiva, razonable, constitucionalmente válida, ni que el legislador haya buscado alcanzar un fin razonable, ni proporcional.

La distinción es totalmente desproporcional porque existiendo delitos que vulneran bienes jurídicos de mayor trascendencia, su penalidad permite que los sentenciados alcancen un beneficio.

Los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal transgreden el principio de supremacía constitucional, toda vez que la Constitución Federal no otorga expresamente al legislador federal la facultad de legislar respecto a los beneficios sustitutivos de prisión.

20. **Sentencia de amparo.** El tribunal colegiado negó el amparo a la quejosa. A continuación, presentamos una síntesis de sus principales razonamientos dividida en función de los temas que abordó:

- **Sobre la inconstitucionalidad del artículo 244, fracción VII del Código Penal Federal.**

El tribunal colegiado concluyó que los argumentos sobre la inconstitucionalidad de esta norma eran infundados, pues su redacción en la porción “hacerlos constar y como prueba” no resulta ambigua.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

Destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal constriñe al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Sin embargo, la Primera Sala estableció que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza.

La Primera Sala ha determinado que la taxatividad tiene un matiz, el cual requiere que los textos locales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

Por consiguiente, para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión, no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

En esas condiciones, el actuar ilícito que prevé el artículo 244, fracción VII del Código Penal Federal, consta en un primer momento, en asentar hechos falsos en un documento. En un segundo momento, implica que dicho documento se extienda para hacerlos constar y como prueba de ellos.

La quejosa refiere que la supuesta ambigüedad ocurre en el segundo momento; sin embargo, ésta no existe debido a que es fácilmente entendible que el documento en el que se asentaron los hechos falsos, en primer lugar debe extenderse, esto es, no puede quedar en el conocimiento particular de quienes lo elaboraron, sino que de alguna forma se dirige a ciertas personas, para hacerlo constar (como si hubiera pasado en realidad) y como prueba de ellos, lo cual puede ser utilizado en cualquier orden de la vida humana y no exclusivamente en el ámbito jurisdiccional.

- **Sobre la inconstitucionalidad del artículo 243 del Código Penal Federal por no cumplir las formalidades del proceso legislativo.**

Contrario a lo afirmado por la quejosa, en la creación de dicha norma el proceso legislativo fue cumplido. Además, en su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se asentó que el documento lleva la rúbrica del titular del Ejecutivo y del Secretario de Gobernación. Los argumentos son infundados.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

- **Sobre la inconstitucionalidad del artículo 243 del Código Penal Federal por violar el principio de proporcionalidad de penas.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido. Las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.

Ahora bien, no asiste razón a la quejosa cuando se duele de que para la falsificación de documentos públicos se prevé una mayor punibilidad que para los privados. Es evidente que, tratándose de documentos públicos, el bien jurídico tutelado recae sobre la confianza colectiva que se tiene respecto de los documentos expedidos por dependencias gubernamentales del país. Tratándose de documentos privados, ese bien jurídico atiende a la confianza que surge entre los particulares y, por tanto, su alcance es mayormente acotado. De ahí que se justifique que la punibilidad para quien falsifica documentos públicos sea ostensiblemente superior sobre la de quien falsifica un documento privado.

También está justificado el aumento de la punibilidad para el caso de que quien falsifica el documento se trate de un servidor público, ya que precisamente a éste se le confía el desempeño de una labor en beneficio de la colectividad. Por tanto, se presume su integridad y se espera por parte de la sociedad una conducta intachable, reflejo del cargo y servicio público que desempeña. Además, la falsificación de un documento público viola la fe pública que tiene el servidor en el ámbito de sus funciones y competencia.

- **Sobre la inconstitucionalidad del artículo 243 del Código Penal Federal por violar el principio de igualdad y no discriminación.**

Los argumentos son infundados. El artículo 243 del Código Penal Federal establece el aumento de la punibilidad cuando quien falsea documentos sea un servidor público, lo cual está justificado.

En ese sentido, la norma no está dirigida a persona alguna que se ubique en alguna de las categorías sospechosas constitucionalmente definidas en el artículo primero, sino que atiende a la circunstancia de que, por ser servidor público, se le ha depositado una confianza en el desempeño de una labor a favor de la colectividad. Esta confianza implica una presunción de honestidad e integridad del servidor público en el ámbito de sus facultades, que al cometer el ilícito, de suyo ha

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

violentado tales presunciones. Así, no hay una afectación directa de derechos fundamentales de los servidores públicos.

- **Sobre la inconstitucionalidad del artículo 245, fracción II del Código Penal Federal por no cumplir las formalidades del proceso legislativo.**

El concepto de violación es infundado porque la fe de erratas a que alude la quejosa no cambió el contenido de la norma, sino que únicamente se agregó una coma después de la palabra “particular”, lo cual no cambió el contenido, sentido, ni la descripción de la norma, por tanto, dicha fe de erratas no debía seguir un proceso legislativo.

La tesis de rubro “FE DE ERRATAS AL DECRETO QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 245 BIS DEL ABROGADO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADO EL 25 DE FEBRERO DE 2004. AL DIFERIR DEL TEXTO ORIGINALMENTE APROBADO POR EL LEGISLADOR LOCAL SIN AGOTAR LAS ETAPAS RELATIVAS PARA SU CREACIÓN, MODIFICACIÓN O REFORMA, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL” no le favorece, en virtud de que se trata de un artículo y un asunto distintos de los que se analizaban en el caso.

- **Sobre la inconstitucionalidad de los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal.**

El tribunal colegiado declaró infundados los argumentos expuestos por la quejosa. Para alcanzar esa conclusión argumentó, en esencia, lo siguiente:

Los artículos impugnados se identifican con el objetivo de la reinserción social del delincuente mediante la reintegración a la sociedad, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como dispone el artículo 18 Constitucional. Otra finalidad de dichos artículos es evitar la sobrepoblación en los centros penitenciarios para no dificultar el correcto funcionamiento de un sistema de aplicación y ejecución de penas orientado a la reinserción social de los infractores. Por tanto, el legislador no introdujo arbitrariamente disposiciones que distinguen entre quienes pueden recibir beneficios y quienes no, sino que lo hizo con el fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente previsto.

Las distinciones y requisitos previstos en los artículos combatidos están racionalmente conectados con la persecución de dicho fin y no incurrir en desproporción alguna. Las condiciones ahí previstas, así como el otorgamiento de facultades de apreciación a la autoridad jurisdiccional

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

para otorgar (o no) dichos beneficios, son razonables. El juzgador tiene conocimiento directo del delincuente, de su medio y de las circunstancias del hecho punible, con lo cual su intervención parece indispensable para que las medidas se otorguen en casos en los cuales la reinserción social parece probable.

Los requisitos previstos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal apuntan a factores como la peligrosidad del individuo, la naturaleza del delito cometido, la posibilidad de que se reintegre a la sociedad desempeñando actividades lícitas y su voluntad de hacerlo, entre otros. Requisitos que claramente están en una relación de medio-fin con el objetivo que la ley persigue, sin que afecten desproporcionadamente otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

En conclusión, los artículos cuestionados no vulneran los principios de igualdad, no discriminación y proporcionalidad; por tanto, tampoco existe violación al principio de supremacía constitucional.

En apoyo de estas consideraciones, el tribunal colegiado citó la tesis 1a. CXXXIV/2004 de rubro "IGUALDAD. LOS ARTÍCULOS 70 Y 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL, NO VIOLAN ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."

- **Sobre el desistimiento y la no admisión de pruebas.**

El tribunal colegiado declaró infundado el concepto de violación planteado en la ampliación de la demanda. El escrito mediante el cual la quejosa se desistió de las pruebas contiene su firma y la de un defensor público federal, con lo cual se demuestra que expresó su voluntad y dicha firma nunca fue cuestionada. Además, en una diligencia posterior, de propia voz desistió de las testimoniales que ofreció, por lo que no era necesaria su ratificación. Aunque esas pruebas se hubieran desahogado, no desvirtúan el valor probatorio de otros medios de prueba que constan en el expediente.

El dictamen pericial que la quejosa adujo que no le fue admitido, sí obra en autos. En realidad, lo que ofreció la quejosa fue un escrito en el que cuestionó el método usado por la perita para llegar a su conclusión.

- **Sobre la omisión del juez de pronunciarse respecto de diversas pruebas.**

El tribunal colegiado concluyó que de autos se apreciaba que algunas de las pruebas sí fueron valoradas, por lo que en esa parte el argumento

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

resultaba infundado. Por otra parte, consideró que otras de las pruebas respecto de las cuales alegó omisión de la valoración son insuficientes para desvirtuar el ilícito, debido a que existen pruebas suficientes que lo acreditan.

Tampoco asiste razón a la quejosa cuando expone que un tercero elaboró las actas y que, por tanto, ella no tiene responsabilidad alguna, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Federal de Procedimientos Penales, las personas que intervienen en las actuaciones deben firmar las actas donde consten las diligencias en las que tomaron parte. La firma cumple la función esencial de identificar a su autor y de imputarle la autoría del texto que precede a la misma. Al asentar su firma en las actas de identificación y conteo de objetos del delito y de inutilización de objetos del delito, la agente de la conducta aceptó su intervención en las actuaciones.

- **Sobre el nombramiento del mismo defensor que su cosentenciado, aun cuando existe conflicto de interés.**

El concepto de violación es infundado, porque de autos advirtió que cada uno de los sentenciados tuvo un defensor distinto que los representó durante el trámite de la apelación.

- **Sobre la violación a su derecho a la defensa.**

El tribunal colegiado estimó que el defensor, al pertenecer al Instituto Federal de Defensoría Pública, ha verificado que cumple con los requisitos para ser defensora.

Además, contrario a lo que afirma la quejosa, existe constancia de notificación relativa a la designación de su defensora, así como de su aceptación y protesta del cargo.

Tampoco fueron violadas las reglas del procedimiento, porque sí le fue notificada la vista a que se refieren los artículos 373 y 374 del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, fue citada para la audiencia de vista en segunda instancia.

Afirmó que el plazo a que se refiere el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Penales transcurre para las partes a pesar de que durante su transcurso se designe un defensor distinto.

- **Sobre la carencia de competencia territorial del juez.** El tribunal colegiado concluyó que, de acuerdo con la normatividad aplicable, el juez competente para conocer del caso era el de Chetumal y no el de Cancún, por lo que no asistía razón a la quejosa.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

- **Sobre la falta de realización oficiosa de diversos careos procesales.** Contrario a lo sostenido por la quejosa dichos careos sí se llevaron a cabo.
- **Sobre la acreditación de los elementos del delito y de la responsabilidad penal.** Luego de analizar los elementos probatorios que obraban en autos, el tribunal colegiado concluyó que el tribunal de alzada correctamente avaló el acreditamiento de los elementos del delito y la responsabilidad penal de la quejosa.
- **Sobre la penalidad impuesta y la violación al derecho a la igualdad jurídica.** El tribunal colegiado estimó que, pese a que el tribunal de alzada erró en el parámetro de punibilidad, debían quedar incólumes las penas impuestas con base en el principio “non reformatio in peius”. Además, resultaba infundado que se hubiera transgredido el derecho a la igualdad jurídica de la quejosa pues, aunque su cosentenciada recibió una pena más favorable, ello se debió a que, en el caso de esta última, el juez de la causa determinó que no podía abordar el estudio de la agravante del delito, debido a que no fue parte del auto de formal prisión decretado en su contra.
- **Sobre la suspensión de los derechos civiles y políticos de la quejosa.** El tribunal colegiado concluyó que fue ajustado a derecho que le fueran suspendidos estos derechos a la quejosa.
- **Sobre la negativa a conceder los beneficios previstos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal.** El órgano colegiado refirió que fue ajustado a derecho no conceder los beneficios, debido a que éstos no pueden ser variados dada la cuantía de la pena impuesta a los sentenciados.

21. **Recurso de revisión.** La recurrente hace valer los agravios que se sintetizan a continuación:

- **Primero.** El tribunal colegiado omitió responder su planteamiento respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 243 y 245 del Código Penal Federal.
- **Segundo.** Contrario a lo determinado por el tribunal colegiado, el artículo 244, fracción VII del Código Penal Federal se aparta del principio de taxatividad que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El tribunal colegiado no soportó su razonamiento respecto a los significados que asignó a las expresiones “constar” y “prueba” con algún

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

precepto legal o apoyo objetivo y razonable, sino que aseveró subjetivamente que “constar” se refiere a “como si hubieran pasado en realidad” y que la expresión “prueba” es algo que “puede ser utilizado en cualquier orden de la vida humana”.

El Diccionario de la Lengua Española ofrece diversas definiciones de las expresiones controvertidas, ninguna de las cuales es compatible con las ofrecidas por el tribunal colegiado. Además, el hecho de que existan diversos significados para esas expresiones le concede razón en cuanto a que la fracción VII del artículo 244 del Código Penal Federal genera ambigüedad, confusión y/o indeterminación sobre su alcance.

Aduce que el tribunal colegiado realizó un ejercicio de integración de la ley, lo cual se encuentra expresamente prohibido en asuntos de índole penal de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 33/2009 de rubro “NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.”

- **Tercero.** En el proceso de creación del artículo 243 del Código Penal Federal no se respetaron las formalidades que rigen el proceso legislativo, por lo que, contrario a lo afirmado por el tribunal colegiado, la norma resulta inconstitucional.

El tribunal colegiado fue omiso en pronunciarse respecto a que en el proceso legislativo no se turnó la iniciativa a una comisión legislativa legalmente competente para dictaminarla.

La dirección de internet que el tribunal colegiado citó en su sentencia no permite corroborar que en los documentos legislativos que dieron origen a la norma aparece la firma de los servidores públicos que tienen que intervenir en el proceso, lo cual es un acto de validez formal de los actos legislativos. Es un hecho notorio que en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996 no aparece la firma estampada del presidente de la República, ni la del Secretario de Gobernación.

- **Cuarto.** El artículo 243 del Código Penal Federal viola el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 Constitucional.

Existe una desproporcionalidad entre el número de años que el legislador fijó para la falsificación de documentos privados y públicos.

El tribunal colegiado no atendió el planteamiento de constitucionalidad hecho valer. Mientras que la quejosa sostuvo que la comparación de las penas previstas en el artículo 243 del Código Penal Federal revela una desproporcionalidad entre ellas, el tribunal colegiado concluyó que es



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

justificado que la pena sea mayor tratándose de la justificación de documentos públicos. El tribunal colegiado soslayó los lineamientos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis 1a. CCCX/2014 (10a.) para determinar si una pena respeta o no el principio de proporcionalidad.

El tribunal colegiado también omitió pronunciarse en relación con el planteamiento de inconstitucionalidad relativo a que el legislador no justificó en forma expresa las razones por las que se justifica agravar hasta en una mitad más las penas previstas en el artículo 243 del Código Penal Federal, cuando el sujeto activo tenga la calidad de servidor público.

- **Quinto.** El artículo 243 del Código Penal Federal también viola los principios de igualdad y no discriminación, así como el de supremacía constitucional.

Son desacertadas las consideraciones del tribunal colegiado relativas a que esta norma no viola los principios de igualdad y no discriminación, en virtud de que no establece una distinción con base en alguna de las categorías sospechosas que prevé el artículo 1° Constitucional.

El artículo 1° Constitucional prevé la posibilidad de que se actualicen otras condiciones generadoras de discriminación. En el caso, el artículo impugnado prevé una pena para sujetos con calidad de servidores públicos y otra para quienes no tienen esa calidad. Por tanto, la cuestión a determinar es si esa diferencia constituye una distinción o discriminación.

Al respecto, en la exposición de motivos que dio origen a la norma cuestionada, no se advierte que el legislador haya justificado en una base objetiva y razonable la diferencia de trato entre sujetos activos del delito, en función de su calidad específica. Por lo anterior, es dable considerar que la norma es discriminatoria.

El artículo impugnado debe ser sometido al parámetro de análisis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006 a fin de verificar si la diferencia de trato es válida.

La pena agravada que prevé la norma respecto de los servidores públicos no se encuentra justificada para alcanzar su finalidad. Además, no cumple con el requisito de racionalidad, pues el legislador no justificó la razón por la cual la agravante es la única medida o la más apta para alcanzar la finalidad de la norma.

- **Sexto.** El artículo 245, fracción II del Código Penal Federal es inconstitucional porque deriva de una fe de erratas que no cumplió las

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

formalidades del procedimiento legislativo. Contrario a lo afirmado por el tribunal colegiado, no existe precepto legal que permita que una autoridad pueda alterar el texto de la ley, aunque sea una cuestión de tipo gramatical o incluso semántica, sin que previamente se agote el procedimiento legislativo respectivo. De acuerdo con el principio de reserva de ley, las normas penales sólo pueden provenir de una autoridad materialmente legislativa.

- **Séptimo.** Los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal son inconstitucionales porque el legislador no justificó la razón por la que hace depender de la duración de la condena el acceso a los beneficios sustitutivos de prisión, ni por qué se fijó como parámetro que la condena sea menor a cuatro años. Además, la distinción es discriminatoria porque veda de tales beneficios a quienes han sido sentenciados a más de cuatro años de prisión, incluso por delitos no graves.

Las consideraciones del tribunal colegiado son incorrectas porque no abordó el planteamiento de la quejosa, sino que se constriñó a sostener la constitucionalidad de los artículos bajo la premisa de que persiguen como finalidad la reinserción social.

Aunque las normas cuestionadas tienen por finalidad la reinserción social, el legislador pudo alcanzar ese fin estableciendo el acceso a los beneficios a personas condenadas a más de cuatro años de prisión. Al no hacerlo así, la norma es discriminatoria.

Los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal deben analizarse a la luz de la jurisprudencia 1a./J. 55/2006. Las normas tienen una finalidad objetiva y constitucionalmente válida que es la reinserción social. Sin embargo, el legislador no demostró por qué el único modo de alcanzarlo es estableciendo beneficios sustitutivos de prisión sólo en favor de quienes son sentenciados a menos de cuatro años de prisión. El legislador también omitió justificar por qué resulta proporcional acotar los beneficios sólo en favor de quienes han sido sentenciados a menos de cuatro años de prisión, en comparación con quienes tienen una pena superior a esa.

## VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

22. En primer lugar, debe destacarse que, de conformidad con los lineamientos previstos en la normatividad aplicable al juicio de amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

23. Al respecto, los requisitos de procedencia de la revisión en amparo directo han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales y aisladas de esta Corte y desarrollados normativamente por el Acuerdo General Plenario 9/2015, que contiene los criterios para identificar cuándo es procedente este recurso excepcional. En esa labor de identificación se distinguen dos momentos.
24. En el primero se parte de que el recurso de revisión es procedente en contra de las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, siempre y cuando en ellas se decida o se omita decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre que dichos temas hubieren sido planteados en la demanda de amparo.
25. En adición a lo anterior y como segundo paso debe analizarse, para que proceda el recurso de revisión, que los referidos temas de constitucionalidad deben ocasionar la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, requisitos que se actualizan: a) cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o b) cuando las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.
26. Ahora bien, dicho todo lo anterior y aplicado al caso concreto, tras realizar el análisis de la demanda de amparo, la sentencia recurrida y los agravios formulados por la parte quejosa, tenemos el siguiente punto de partida: esta Primera Sala, al resolver el Recurso de Reclamación 2217/2019 ya analizó la existencia de una cuestión de constitucionalidad en el presente caso y llegó a la conclusión de que varios planteamientos de la recurrente califican como tales y que además satisfacen el requisito de importancia y trascendencia. Esto es, del cúmulo de argumentos vertidos por la recurrente,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

esta Sala identificó cuáles satisfacen las condicionantes para hacer procedente el recurso de revisión en amparo directo.

27. Siguiendo tal decisión de esta misma Primera Sala, encontramos que, en su demanda de amparo y su respectiva ampliación, la quejosa hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos 70, 90, 243, 244, fracción VII y 245, todos del Código Penal Federal. Respecto de ellos planteó la violación de varios principios, taxatividad, proporcionalidad de las penas, igualdad y no discriminación. Con ello se satisface el primero de los requisitos de procedencia del recurso de revisión.
28. Respecto a la impugnación del segundo párrafo del artículo 243 del Código Penal Federal, debemos aclarar que esta Sala no desconoce que en el Amparo Directo en Revisión 4770/2014<sup>9</sup> concluimos que esta norma no prevé una pena inusitada ni trascendental y que, por tanto, es compatible con la prohibición que al respecto prevé el artículo 22 Constitucional. Sin embargo, este precedente, al versar sobre esta particular prohibición, no atiende los cuestionamientos específicos de la ahora recurrente. De esta forma, no hemos explorado cómo es que nuestra doctrina sobre proporcionalidad de las penas sirve de parámetro para juzgar la validez de esta norma que establece la sanción aplicable al delito de falsificación de documentos (y sus agravantes específicas tratándose de documentos públicos) cuando su autor es un servidor público.
29. En este punto es oportuno precisar el enfoque desde el cual creemos que este alegato merece ser analizado: aunque la recurrente menciona que el agravamiento de la pena viola los principios de igualdad y no discriminación, a juicio de esta Primera Sala sus argumentos en realidad no se dirigen a cuestionar un trato diferenciado normativamente, sino que sugiere que esta violación es consecuencia de la desproporcionalidad en el agravamiento de la pena. Es decir, que éste simplemente no se justifica por la calidad especial del sujeto activo. La recurrente en realidad no plantea que la norma es discriminatoria *per se* o contraria a alguna de las categorías protegidas

---

<sup>9</sup> Este asunto fue resuelto por la Primera Sala en sesión de treinta de septiembre de dos mil quince. Unanimidad de cinco votos de la Ministra y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

reforzadamente por el artículo 1º constitucional, sino solo que no existe una base racional, a su juicio, que justifique el incremento de la sanción por la calidad de servidor público. Desde este ángulo será analizado el tema en el estudio de fondo.

30. Por otra parte, la recurrente también planteó la inconstitucionalidad de los artículos 70 y 90 del mismo ordenamiento por considerarlos violatorios de los principios de proporcionalidad de las penas e igualdad y no discriminación.
31. Esta Primera Sala se ha pronunciado sobre este tema en diversos precedentes<sup>10</sup>; sin embargo, la importancia y trascendencia de los cuestionamientos ahora planteados radican, por una parte, en el interés de esta Primera Sala por ampliar su doctrina en materia de proporcionalidad e igualdad y, adicionalmente, como sostuvimos en el Recurso de Reclamación 2217/2019, en que no existe jurisprudencia integrada sobre esta temática.
32. Por otro lado, existe una clara omisión del tribunal colegiado del conocimiento de atender los argumentos encaminados a controvertir la constitucionalidad del artículo 245 del Código Penal Federal a la luz del principio de taxatividad. Como hemos sintetizado, la recurrente consideró que las condiciones objetivas de punibilidad exigidas por la norma para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable no lo satisfacen.
33. Además, la recurrente consideró que dicho principio tampoco se encuentra cumplido por el artículo 244 del Código Penal Federal, en el que se establecen los medios de comisión del delito de falsificación de documentos. De manera específica, destaca que la redacción del contenido de la fracción

---

<sup>10</sup> Amparo Directo en Revisión 988/2004, resuelto por la Primera Sala en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil cuatro. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Presidenta).

De este asunto derivó, entre otras, la tesis aislada 1a. CXXXIV/2004 de rubro "IGUALDAD. LOS ARTÍCULOS 70 Y 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL, NO VIOLA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de 2004, página 363.

También puede verse el Amparo Directo en Revisión 1203/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de junio de dos mil trece. Unanimidad de cinco votos de la Ministra y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

VII<sup>11</sup> de dicho artículo es vaga e imprecisa en la porción “hacerlos constar y como prueba”.

34. Estos planteamientos también satisfacen el requisito de importancia y trascendencia porque permiten a esta Sala fortalecer su doctrina en materia de taxatividad y determinar con base en ella la constitucionalidad o no de las normas impugnadas. Además, cabe destacar que sobre el análisis de los artículos 244, fracción VII y 245 del Código Penal Federal a la luz del principio de taxatividad no se advierte pronunciamiento alguno por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

35. Como se observa de los antecedentes procesales relatados, la recurrente planteó la inconstitucionalidad de diversos artículos del Código Penal Federal. Sin embargo, respecto de cada uno de ellos expresó diversas causas de inconstitucionalidad, en atención a los derechos o principios que estima vulnerados. Por lo anterior, el estudio de fondo que se realiza a continuación requiere un análisis diferenciado no sólo respecto de los artículos a examinar, sino de cada uno de los argumentos expuestos por la recurrente. Así procedemos.

#### A) Artículo 243 del Código Penal Federal

##### A.1) Análisis del artículo 243 del Código Penal Federal a la luz del principio de proporcionalidad de la pena.

36. Desde su demanda de amparo, la recurrente ha sostenido que el artículo 243 del Código Penal Federal (vigente al momento de los hechos) es inconstitucional, pues a su entender no se justifica que la pena aplicable para el delito falsificación de documentos públicos sea mayor que la prevista para la falsificación de documentos privados. Además, ha sostenido que tampoco se justifica que en su segundo párrafo se establezcan penas mayores al delito

---

<sup>11</sup> ARTICULO 244.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

[...]

VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

[...]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

de falsificación de documentos cuando es cometido por un servidor público.

37. Al dar contestación, el tribunal colegiado señaló que ese aumento de la punibilidad se justifica porque sobre el documento público recae la confianza pública.
38. En su recurso de revisión, la quejosa sostiene que el tribunal colegiado soslayó los lineamientos que este Alto Tribunal ha establecido para determinar si una pena respeta o no el principio de proporcionalidad. A su entender, el tribunal colegiado omitió dar contestación en los términos planteados a su concepto de violación.
39. A juicio de esta Sala, efectivamente el tribunal colegiado debió utilizar una aproximación metodológica específicamente apta para revisar un alegato sobre falta de proporcionalidad de penas. Creemos que este enfoque permite un análisis más riguroso y exhaustivo de la problemática puesta a consideración.
40. Para realizarlo, en primer lugar, revisaremos el contenido de la norma impugnada. Posteriormente, recordaremos los parámetros establecidos<sup>12</sup> por esta Primera Sala en relación con el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 Constitucional. Enseguida, analizaremos el caso concreto bajo dichos parámetros.

### **A.1.1) Norma impugnada**

---

<sup>12</sup> Entre otros pueden consultarse los siguientes precedentes: Amparo Directo en Revisión 3048/2014, resuelto en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente y Presidente), en contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular; Amparo Directo en Revisión 3449/2013, resuelto en sesión de veinte de enero de dos mil dieciséis. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en contra de los emitidos por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente y Presidente), quienes se reservaron el derecho de formular voto de minoría; Amparo Directo en Revisión 562/2017, resuelto en sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta) quien votó con el sentido, pero contra las consideraciones; Amparo Directo en Revisión 6237/2018, resuelto en sesión de doce de agosto de dos mil veinte. Unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), quien se reservó el derecho de formular voto concurrente; Amparo Directo en Revisión 7006/2019, resuelto en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veinte. Unanimidad de cinco votos de las Ministras y de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó estar con el sentido, pero con salvedades en las consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

41. En primer orden, es necesario precisar la norma que específicamente sirvió de fundamento para imponer la pena a la quejosa:

**ARTICULO 243.-** El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.

#### **A.1.2) Parámetro de validez de la pena y análisis de la norma impugnada**

42. Para evaluar la validez de la pena aplicada en el caso, en primer lugar, es necesario recordar por qué estamos ante formas de política legislativa que requieren ser analizadas con amplia deferencia al legislador. Pero esta deferencia encuentra dos límites: 1) la necesidad de que exista una relación razonable entre el bien jurídico protegido por el tipo penal y la pena prevista; y 2) la necesidad de que la pena encuentre consistencia y sentido en una escala comparativa de niveles ordinales.

43. Así, en primer lugar, tal como se ha dicho en otros precedentes, las razones de política criminal que inspiran al legislador para establecer determinadas penalidades sí deben tener un peso relevante en el análisis. No hay que olvidar que, de acuerdo con nuestro orden constitucional, es competencia del legislador, bien local o federal, según se trate, establecer las faltas y los delitos sancionables.<sup>13</sup> No somos los jueces constitucionales quienes debemos decidir qué tipo de pena es idónea para determinada conducta; por el contrario, aquí los principios de división de poderes y de representación

---

<sup>13</sup> El artículo 73 establece tal facultad del Congreso, misma que, de manera residual, en términos del 124 de la Constitución faculta al resto de los estados para legislar en materia de penas y delito. Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:[...]

XXI.- Para expedir: [...]

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

política de las mayorías, se inclinan decididamente por dar un amplio margen de deferencia al legislador democrático.<sup>14</sup>

44. Como ha razonado esta Sala en otros precedentes, la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado —y entre ellos, el juzgador constitucional— deban respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme con lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.
45. Esta Sala considera que la justicia o injusticia de la pena fijada por el legislador comparte la naturaleza de aquellas cuestiones que idóneamente deben ser decididas a través de un ejercicio de deliberación democrática. Debates sobre la necesidad del aumento de penas en atención a los índices de criminalidad, etc., son propios de un órgano representativo, cuya principal virtud es que admite ser sancionado por el electorado que desapruere sus posiciones.

---

<sup>14</sup> Al respecto, puede consultarse el criterio de jurisprudencia 1a./J. 84/2006, de esta Primera Sala, con el siguiente contenido. "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES. Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso -o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo-, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

46. Ahora bien, esta deferencia tiene un primer límite. Como ya se dijo, ésta consiste en la necesidad de que exista una relación razonable entre el bien jurídico protegido por el tipo penal y la pena prevista. Por ello, el juez constitucional está en aptitud de revisar que la decisión legislativa permita ser explicada racionalmente a la luz de su propio interés en la protección del bien jurídico en cuestión.
47. En el amparo directo en revisión 2556/2011<sup>15</sup>, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el legislador, en materia penal, tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. Sin embargo, al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.
48. Por esa razón, el juez constitucional, al examinar la validez de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Asunto resuelto el veinticinco de enero de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos.

<sup>16</sup> Este criterio dio lugar a la tesis de rubro: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2011, QUE PREVÉ LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA DICHO DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. Del análisis sistemático del citado precepto se advierte que el bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de indocumentados no se constriñe únicamente al control de los flujos migratorios a cargo de las autoridades administrativas, sino también a la salud pública, a los derechos humanos de los inmigrantes (la vida, la dignidad, la integridad física, etcétera) y al respeto al orden jurídico y la seguridad nacional. Por tanto, el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población, vigente hasta el 25 de mayo de 2011, que prevé una pena privativa de libertad para el delito de tráfico de indocumentados de ocho a dieciséis años de prisión, no viola la garantía de proporcionalidad de las penas contenida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el legislador consideró los bienes jurídicos tutelados en dicho delito y justificó motivadamente la necesidad de combatirlo con penas más severas, aduciendo que con ello buscaba la protección de los derechos fundamentales de los

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

49. De acuerdo con los parámetros establecidos en el apartado anterior, observamos que la norma en cuestión cumple con el primer estándar de escrutinio. Una manera de conocer cuál es la justificación que avala determinada decisión legislativa es acudir a los trabajos de creación legislativa.

50. En su redacción original, el artículo 243 del Código Penal Federal establecía:

**ARTÍCULO 243.-** El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos.

51. Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el artículo 243 fue modificado para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 243.-** El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará con prisión de seis meses a tres años o de 180 a 360 días multa. (sic)

52. De acuerdo con los antecedentes que informan el proceso legislativo, la modificación al tipo penal consistió en establecer la posibilidad de que el juez impusiera alternativamente la pena privativa de libertad o la de sanción pecuniaria cuando ello no fuera contrario a los fines de justicia, previsión general y previsión especial.<sup>17</sup>

---

inmigrantes ilegales, conforme a la actual tendencia humanista en los tratados internacionales de los que México es parte, por ser frecuentes las violaciones de sus derechos humanos a manos de traficantes que incluyen torturas, maltrato, lesiones, abandono antes de alcanzar su destino y que pueden terminar en tragedias, de manera que la conducta desplegada por los traficantes puede equipararse a los delitos de secuestro, trata de blancas o delincuencia organizada, por lo que la pena privativa de libertad prevista es proporcional al delito que sanciona y a los bienes jurídicos afectados.” Sus datos de localización son: Décima Época Registro: 2000687 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LII/2012 (10a.) Página: 884

<sup>17</sup> Así, lo precisaron las Comisiones Unidas de Justicia, Derechos Humanos y Primera Sección de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en su dictamen de la iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que con fundamento en la fracción I del Artículo [sic] 71 constitucional propuso el titular del Poder Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión. Disponible en: <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/r718GQqjgVu6ZuRSZ5azXGW5woq/lzRPjYANkuMpM/1ntRrNNLE2TK7FeornHw5Dg==>

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

53. Finalmente<sup>18</sup>, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, el artículo 243 fue modificado para establecer:

**ARTÍCULO 243.-** El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.

54. En la presentación de la iniciativa de la que derivó esta modificación, el Ejecutivo Federal expuso que la propuesta de reforma al artículo 243 consistía en que la falsificación de documentos públicos o privados se castigara con pena privativa de libertad y pena pecuniaria. Lo anterior, dada la estrecha vinculación que existía entre el delito de robo y el de falsificación de documentos por el posible intento de justificación del primero a partir de documentos falsos sobre la propiedad de los objetos robados.<sup>19</sup> Además, señaló que se conocía que alrededor de diversas oficinas públicas, algunas personas, bajo el engaño de auxiliar a los particulares que acudían a ellas para gestionar trámites administrativos, falsificaban documentos que les entregaban como si fueran verdaderos, especialmente tratándose de actas del Registro Civil.

55. Así, el Ejecutivo Federal expuso que era preciso sancionar con mayor severidad la falsificación de documentos y, por tanto, propuso el establecimiento de una pena de seis meses a cinco años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

56. Posteriormente, en el dictamen de la iniciativa<sup>20</sup>, el Senado de la República

---

<sup>18</sup> Hasta el momento de ocurrencia de los hechos de los que deriva el presente asunto.

<sup>19</sup> Al respecto, véase la iniciativa de reforma al Código Penal Federal de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Disponible en: <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGCBWrG7ukiUiW/WEuu/r7I8GQqjgVu6ZuRSZ5azXH/ELBCRaxALOeqIBPJFQE5D90DUW1wkG3rzxVW/7ewaw==>

<sup>20</sup> Dictamen único a las iniciativas de decreto que reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Fiscal de la Federación; Comisiones unidas de Estudios legislativos primera sección, del Distrito Federal y de Justicia del Senado de la República, veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis. Disponible en:

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

destacó que, de acuerdo con la legislación civil, los documentos públicos son expedidos por servidores públicos en el desempeño de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública, ya sea notarios o corredores públicos. En tanto que, por exclusión, los documentos privados son los expedidos por personas que no tienen el carácter de funcionarios públicos o de profesionales dotados de fe pública. Así –según se aprecia de su dictamen– falsificar un documento público supone elementos de mayor gravedad, por lo que estimó conveniente fijar una penalidad agravada para esos casos. Asimismo, propuso añadir un nuevo párrafo al artículo 243 del Código Penal Federal, para establecer una agravante cuando el sujeto activo del delito fuera un servidor público.

57. Por su parte, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, al dictaminar la iniciativa, hizo suyo el contenido de la minuta con proyecto de decreto enviado por la Cámara de Senadores. En dicho dictamen, la Comisión de Justicia destacó que la decisión de agravar la falsificación de documentos públicos y la conducta cometida por un servidor público fue realizada con “toda lógica”<sup>21</sup> y en atención a las inquietudes del Senado.
58. Como se puede ver, se satisface el primer paso en el estándar de escrutinio que anunciábamos, pues esta Sala se encuentra en posibilidad de observar que el proceso legislativo que dio origen a esta norma sí estuvo estructurado por razones que buscaban justificar racionalmente el agravamiento de la pena –razones que, por supuesto, merecen deferencia en cuanto a sus méritos materiales al no resultar obviamente contrarias a algún principio fundamental del orden constitucional–.
59. Satisfecho el primer paso, nos corresponde analizar si la norma impugnada es compatible con el segundo límite aplicable a la libertad configurativa del legislador en la materia. Como señalamos, este límite exige que la penalidad,

---

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/r718GQqjgVu6ZuRSZ5azXH/ELBCRaxALOEqlBPJFQE596Af+Ye6OLjWy9T9Ef6hbw==>

<sup>21</sup> Dictamen relativo al proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales; Comisión de Justicia, Cámara de Diputados, veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis. Disponible en:

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/r718GQqjgVu6ZuRSZ5azXH/ELBCRaxALOEqlBPJFQE5mPACIMuMt/1ety6mZULkVQ==>

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

en abstracto, encuentre consistencia y sentido en una escala comparativa de niveles ordinales. Este criterio fue adoptado por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 85/2014<sup>22</sup>, cuya metodología debe servir como referencia<sup>23</sup>.

60. En ese asunto se dijo que el juicio sobre proporcionalidad no puede realizarse a partir del análisis aislado de la norma, sino que la pena examinada debe compararse con las asignadas a otros delitos de gravedad similar; sin embargo, esa comparación no puede hacerse de forma mecánica o simplista, porque además de la similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados y la intensidad de la afectación, deben considerarse aspectos relacionados con la política criminal instrumentada por el legislador. Por ello, se hace necesario seleccionar las sanciones que constituyen ese *tertium comparationis*.
61. Al respecto, es necesario rechazar que en este caso esa comparación pueda hacerse con las penas previstas para delitos que protegen bienes jurídicos distintos. Por ejemplo, no resulta legítimo comparar las penas previstas para los delitos en contra de la libertad personal con las penas de los delitos que atentan contra la vida. La ilegitimidad de esta comparación no sólo se justifica porque en muchos casos los bienes protegidos resultan inconmensurables, sino también porque una mayor penalidad puede explicarse por la intensidad en la afectación del bien jurídico o por razones de política criminal.
62. Entonces, para identificar con precisión cuál es el bien jurídico protegido por la norma resulta útil recordar algunas de las consideraciones que emitimos al resolver el amparo directo en revisión 4770/2014, en el cual analizamos si el párrafo segundo del artículo 243 del Código Penal Federal (que establece la sanción aplicable al delito de falsificación de documentos cuando un servidor público sea su autor) conllevaba la imposición de una pena inusitada o trascendente. En esa oportunidad precisamos que el tipo de falsificación de documentos, en general, tiene como bien jurídico tutelado la confianza pública en la veracidad y autenticidad de los documentos públicos y

---

<sup>22</sup> En la sesión de cuatro de junio de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>23</sup> De este asunto derivaron las tesis 1a. CCCX/2014 (10a.), 1a. CCCIX/2014 (10a.) y 1a. CCCXI/2014 (10a.).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

privados<sup>24</sup>. No obstante, también dijimos que el artículo 243 del Código Penal Federal gradúa el reproche en función de las circunstancias que confluyen en su realización, por lo que las sanciones que la norma prevé están diferenciadas en atención al carácter público o privado del documento falsificado<sup>25</sup>.

63. Ese mismo bien jurídico (la confianza pública en la veracidad del documento) también se encuentra tutelado mediante la tipificación del delito de uso de documento falso, según lo establecimos al resolver la contradicción de tesis 74/2007-PS<sup>26</sup>. En dicho asunto precisamos que el uso de documento falso es un delito<sup>27</sup> que se ubica dentro de un género mayor constituido por delitos cuya nota común es tutelar la veracidad como un factor necesario para la sana interacción de las relaciones sociales, más aún en el terreno de las relaciones jurídicas.<sup>28</sup> En este asunto puntualizamos que, si bien es factible entender que el bien jurídico tutelado por este delito, como otros afines al mismo, es la fe pública, ésta debe ser entendida en su acepción subjetiva de “confianza del público en la veracidad de los documentos”.<sup>29</sup>
64. Para llegar a tal conclusión establecimos que, tratándose de documentos, lo que en ellos se dice, consta o describe genera convicción de veracidad en quien lo tiene ante sí. Los datos que transmiten son premisas indispensables para el tráfico jurídico y constituyen las bases mismas sobre las que descansan las relaciones sociales. De ahí que la fe pública en los

---

<sup>24</sup> Párrafo 77 del engrose correspondiente al Amparo Directo en Revisión 4770/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión correspondiente al treinta de septiembre de dos mil quince. Unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente).

<sup>25</sup> Cfr. *Ibidem*, párrafo 76.

<sup>26</sup> Así lo establecimos en la jurisprudencia derivada de esta resolución. Al respecto, véase la jurisprudencia 1a./J. 151/2007 de rubro “USO DE DOCUMENTO FALSO. ES COMPETENCIA DEL FUERO LOCAL, SI LA ACCIÓN DESPLEGADA POR EL SUJETO ACTIVO EN LA COMISIÓN DEL DELITO NO LA RESIENTE DIRECTAMENTE LA FEDERACIÓN COMO SUJETO PASIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, ICISO E), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 435.

<sup>27</sup> Previsto en la fracción VII del artículo 246 del Código Penal Federal.

<sup>28</sup> Página 31 del engrose de la Contradicción de Tesis 74/2007-PS, resuelta por la Primera Sala en sesión correspondiente al tres de octubre de dos mil siete. Mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (Presidente), quien formuló voto particular.

<sup>29</sup> *Ibidem*, página 35. *Más que hablar de una confianza o fe particular, se habla de una confianza colectiva, de una fe pública, en el sentido de una fe que tiene el público en general en la autenticidad documental. Ibidem*, página 32.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

documentos y su autenticidad sea necesaria para las relaciones cotidianas, y esto es lo que tutela el legislador penal al tipificar la falsedad en los mismos.<sup>30</sup>

65. A fin de precisar qué se entiende por fe pública en ese contexto, distinguimos dos acepciones que en el terreno jurídico se adscriben a la misma. Por un lado, la fe pública puede entenderse como la confianza subjetiva en la veracidad documental y, por otro lado, como la cualidad objetiva y particular con que se encuentra investido un documento.<sup>31</sup>
66. En el caso de la acepción de fe pública como confianza subjetiva, la Sala en esa ocasión señaló que ésta se encuentra referida a la confianza de los posibles destinatarios de un documento cualquiera, esto es, de quienes lo tienen frente a sí y toman decisiones a partir de su contenido. De acuerdo con esta acepción, la fe pública debe entenderse como un acto de buena fe, de confianza subjetiva en la veracidad de un documento por parte de sus destinatarios.<sup>32</sup> Tratándose de la acepción relacionada con el criterio de objetividad de la veracidad documental, ésta se relaciona con un elemento objetivo que *per se* brinda credibilidad y por ello refuerza la confianza del que lo lee. Tal elemento objetivo consiste en una autenticación por parte de un sujeto facultado por el poder público para “dar fe” (de ahí que la fe sea pública) de la veracidad de su contenido y del documento mismo.<sup>33</sup>
67. Además, precisamos que, en el caso del uso de documento falso, la “fe pública” no debe ser entendida como la fe pública del Estado; ni tampoco como la confianza del público en los documentos estatales, porque tal interpretación resultaría insuficiente ante la amplitud y la generalidad del tipo penal.<sup>34</sup>
68. Por lo anterior, el bien jurídico tutelado por el tipo penal correspondiente al uso de documento falso se ha identificado, de manera amplia, como la confianza pública en la veracidad y autenticidad de los documentos.

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, página 31.

<sup>31</sup> *Ibidem*, página 32.

<sup>32</sup> *Idem*.

<sup>33</sup> *Ibidem*, página 33.

<sup>34</sup> *Idem*.



**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019**

69. Pues bien, retomando esa línea de pensamiento, podemos decir que el bien jurídico tutelado en el tipo penal correspondiente al uso de documento falso es coincidente con el relativo al tipo penal bajo examen, por lo que es apto para ser utilizado como criterio en el *tertium comparationis*.
70. Bajo las condiciones descritas, los tipos penales previstos en los artículos 239 y 240 del Código Penal Federal, correspondientes a los delitos de falsificación de títulos al portador y de documentos de crédito público –así como a la introducción o puesta en circulación de éstos– también guardan la similitud requerida para emprender el análisis comparativo. Esto porque los bienes jurídicos que tutelan incluyen la confianza pública en la veracidad y autenticidad de los documentos.
71. En dicho orden de ideas, el *tertium comparationis* con el que se debe contrastar la pena prevista para el delito de falsificación de documentos públicos prevista en el primer párrafo del artículo 243 del Código Penal Federal –vigente al momento de los hechos– se integra con las penalidades que dicho ordenamiento establece para aquellos delitos que también atentan contra la confianza del público en la veracidad de los documentos.
72. En esas condiciones, los delitos en los que se cumplen las condiciones de análisis propuestas corresponden a los previstos en los artículos 239, 240, 243, primer párrafo (que versa sobre documentos privados) y 246, fracción VII, todos del Código Penal Federal, vigente al momento de los hechos. Al ordenarlos en atención a la gravedad de su pena, obtenemos la siguiente escala de sanciones expresada en orden ascendente:

	<b>Delito</b>	<b>Pena</b>	<b>Conducta</b>
<b>1</b>	Falsificación de documentos privados (artículo 243, primer párrafo)	Prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.	De acuerdo con el artículo 244 del Código Penal Federal, el delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:  I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;  II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019**

			<p>III.- Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluído y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;</p> <p>IV.- Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;</p> <p>V.- Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;</p> <p>VI.- Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;</p> <p>VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;</p> <p>VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial, y</p> <p>IX.- Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo;</p> <p>X.- Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.</p>
<b>2</b>	<p>Uso de documento falso (artículo 246, fracción VII del Código Penal Federal)</p>	<p>Tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.</p>	<p>A sabiendas hacer uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.</p>
<b>3</b>	<p>Falsificación de</p>	<p>Prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos días multa.</p>	<p>De acuerdo con el artículo 244 del Código Penal Federal, el delito de falsificación de</p>

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019**

	documentos públicos (artículo 243, primer párrafo)		<p>documentos se comete por alguno de los medios siguientes:</p> <p>I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;</p> <p>II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;</p> <p>III.- Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluído y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;</p> <p>IV.- Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;</p> <p>V.- Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;</p> <p>VI.- Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;</p> <p>VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;</p> <p>VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial, y</p> <p>IX.- Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo;</p> <p>X.- Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.</p>
4	Falsificación de títulos al portador y documentos	Cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a tres mil pesos.	Comete el delito de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público, el que falsificare:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019**

	de crédito público (artículo 239)		<p>I.- Obligaciones u otros documentos de crédito público del tesoro, o los cupones de intereses o de dividendos de esos títulos.</p> <p>II.- Las obligaciones de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses o de dividendos de estos títulos.</p> <p>III.- Las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por sociedades o empresas o por las administraciones públicas de la Federación, de los Estados o de cualquier Municipio, y los cupones de intereses o de dividendos de los documentos mencionados.</p>
5	Introducción o puesta en circulación de títulos la portador y documentos de crédito público falsos (artículo 240)	Cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a tres mil pesos.	Introducir en la República o poner en circulación en ella los documentos falsificados a que se refiere el artículo 239 del Código Penal Federal.

73. La pregunta que debemos formular es si la pena privativa de libertad asignada por el legislador para el delito de falsificación de documento público previsto en el primer párrafo del artículo 243 del Código Penal Federal (vigente al momento de los hechos) es desproporcionada en comparación con las penas establecidas para otros delitos que atenten contra la confianza pública (o fe pública) en la veracidad y autenticidad de los documentos.
74. Esta Primera Sala entiende que el resultado de esa comparación conduce a declarar la constitucionalidad de la pena enjuiciada.
75. En cuanto a la pena privativa de la libertad prevista para los delitos analizados en el *tertium comparationis* observamos que existen varios delitos a los cuales el legislador les asignó una pena inferior a la que corresponde a la falsificación de documentos públicos. Esta menor penalidad se justifica, entre otras razones, por la menor intensidad en la afectación al bien jurídico protegido.
76. En efecto, según observamos en el cuadro comparativo, por ejemplo, la pena correspondiente a la falsificación de documentos privados es menor a la correspondiente tratándose de la falsificación de documentos públicos. Este es precisamente el punto de debate que plantea la recurrente. Sin embargo, no se puede decir de manera concluyente que ambos delitos tengan una

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

gravedad similar y, por tanto, no puede afirmarse que en comparación con aquella pena la de la falsificación de documento público sea desproporcionada.

77. Para esta Sala, es importante identificar las razones que el mismo legislador consideró para agravar la pena. Su objetivo fue desincentivar una práctica específica cometida de manera recurrente por servidores públicos.
78. Como señalamos anteriormente, una de las inquietudes que motivó la iniciativa de la reforma al artículo 243 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, fue la necesidad de sancionar con mayor severidad la falsificación de documentos relacionados con la actividad de diversas oficinas públicas. Se dio que algunos empleados públicos, bajo el engaño de auxiliar a los particulares que acudían a ellas para gestionar trámites administrativos, falsificaban documentos que les entregaban como si fueran verdaderos, especialmente tratándose de actas del Registro Civil.
79. De este modo, legítimamente el legislador observó que tal forma de falsificación mostraba características de mayor gravedad. Con la comisión de este delito, se pone en riesgo la validez que debería emanar de la autenticación que ofrece un sujeto facultado por el poder público para “dar fe” de la veracidad del contenido del documento y del documento mismo. En virtud de esa fe pública, la veracidad del documento adquiere una presunción legal.<sup>35</sup>
80. A mayor abundamiento, al resolver el Amparo Directo en Revisión 4770/2014 también nos pronunciarnos sobre la racionalidad jurídica que hay detrás de la decisión legislativa de establecer una diferenciación al momento de sancionar la falsificación de un documento público o privado, dependiendo de si el sujeto activo es un servidor público.
81. En este asunto, precisamos que la racionalidad jurídica detrás de esta decisión legislativa es establecer una diferenciación al momento de sancionar la falsificación de un documento público o privado, dependiendo de si el sujeto activo es un servidor público, lo cual le imprime gravedad a la conducta. De

---

<sup>35</sup> Contradicción de Tesis 74/2007-PS, página 33.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

ahí que, el agravamiento de la pena, cuando el delito lo comete un servidor público obedece a la circunstancia de que el tipo de falsificación de documentos públicos y privados -se reitera- tiene como bien jurídico tutelado la confianza pública en la veracidad y autenticidad de los documentos públicos y privados, así como al interés legítimo de la sociedad de que los servidores públicos se conduzcan con probidad, honradez y en el marco de la legalidad, lo cual determina que el reproche jurídico sea mayor.

82. Esta distinción, según concluimos, encuentra plena cabida en nuestro estado constitucional y democrático de derecho. Así, la pena establecida para dicha agravante es acorde con un régimen de derecho penal mínimo.
83. Del proceso legislativo al que nos hemos referido y bajo las consideraciones anteriores, se desprende de forma inequívoca la intención del legislador de responder a la incidencia de la falsificación de documentos con una política criminal que sepa distinguir la gravedad de esa acción cuando de manera específica atañe a un documento público. Esas razones merecen deferencia, como ya hemos explicado, pero a la vez nos permiten entender por qué fue posible justificar racionalmente la decisión de dar un trato distinto (y más severo) a quien falsifica un documento público en comparación con quien falsifica uno privado.
84. Por todo lo anterior, concluimos que, contrario a lo aducido por la recurrente, la pena prevista en el artículo 243 del Código Penal Federal para el delito de falsificación de documentos públicos se adecua a la gravedad de la conducta. No viola el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 Constitucional.

### **B) Artículos 70 y 90 del Código Penal Federal**

85. Por otra parte, la recurrente plantea la inconstitucionalidad de los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal debido a que, a su consideración, el legislador no justificó por qué el acceso a los beneficios previstos en dichas normas depende de que la duración de la pena de prisión no exceda de cuatro años.
86. También aduce que la distinción legislativa prevé consecuencias diferentes para personas que se encuentran en la misma situación, sin que se advierta

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

una base objetiva, razonable, ni constitucionalmente válida sobre la que descansa tal distinción. No advierte que el legislativo haya buscado alcanzar un fin razonable, ni proporcional a través de esta medida. Por lo anterior, considera que estas normas violan los principios de igualdad, no discriminación y proporcionalidad. Considera que las normas impugnadas transgreden el principio de supremacía constitucional debido a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga facultad expresa al legislador federal para regular los beneficios sustitutivos de prisión.

87. A juicio de esta Primera Sala, los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal no violan el principio de igualdad y no discriminación. Por tanto, este conjunto de agravios también deviene como infundado. De igual manera, el *quantum* de la pena de prisión que establece el artículo 90 del Código Penal Federal para otorgar la condena condicional es constitucional.
88. Para arribar a dicha conclusión, en primer lugar, debemos recordar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que analizar una norma a la luz del principio de igualdad implica examinar si un determinado tratamiento normativo obedece a una finalidad constitucionalmente válida y si es adecuado y proporcional. Pero antes de ello, es imprescindible determinar en cada caso respecto de qué se está predicando la igualdad o desigualdad, pues la igualdad es un principio de carácter fundamentalmente adjetivo que se atribuye siempre a algo.
89. Este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de normas generales, porque la Constitución Federal permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa mientras que en otros insta al juez constitucional a ser especialmente exigente cuando deba determinar si ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado<sup>36</sup>. Ello, por las siguientes razones<sup>37</sup>:

---

<sup>36</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 37/2008 de rubro "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, página 175.

<sup>37</sup> Contenidas en la tesis 1a. CII/2010, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

- La necesidad de distinguir la intensidad con la cual deben evaluarse las distinciones legislativas que se impugnen obedece al diseño y contenido mismo del texto constitucional: los principios democrático y de división de poderes, informadores de la estructura estatal, implican que los poderes públicos son titulares de un listado de facultades de creación normativa con distintos grados de libertad de configuración, cuyos contornos en cada caso concreto deben ser cuidadosamente explorados por el juez constitucional.
- De esta manera, mientras que en algunas cuestiones las autoridades tienen un margen relativamente acotado para desplegar sus facultades legislativas —típicamente aquellas con un impacto central sobre el ejercicio de los derechos humanos— en otras, tendrán facultades que podrán desplegar con gran amplitud —como suele ocurrir en materias relacionadas con la política económica y tributaria—. Individualizar la relación, materia o ámbito sobre el cual se proyectan los reclamos de igualdad es, por tanto, necesario para determinar qué tan intenso o qué tan laxo debe ser el escrutinio que debe realizar esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la labor legislativa y debe ser el primer paso del análisis constitucional en materia de igualdad.
- Ello exigirá a los tribunales desplegar una labor de interpretación del texto constitucional cuidadosa y no exenta de la complejidad ordinariamente asociada a la tarea de desentrañar el contenido y los propósitos de las previsiones incorporadas en nuestra Ley Fundamental. Esta operación interpretativa debe empezar por la atenta consideración del contenido del artículo 1 de la Constitución Federal, que insta a ser especialmente exigente con el legislador en dos hipótesis básicas: a) cuando la norma legal analizada utiliza para la configuración de su contexto normativo los criterios clasificatorios allí enumerados y b) cuando la norma legal analizada tiene una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Federal.

90. Así, determinar si en un caso la norma general impugnada se inscribe o no en alguna de las dos hipótesis anteriores no es una operación



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

semiautomática que el intérprete constitucional pueda hacer de manera rápida y expedita, sino una tarea que puede exigir la revisión del texto constitucional entero y el despliegue de una tarea interpretativa sensible a los fines y propósitos que dan sentido a las disposiciones constitucionales.

91. De acuerdo con el estándar descrito, lo primero que debemos definir es la intensidad con la cual debe evaluarse la distinción legislativa. El examen de regularidad constitucional de los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal corresponde a uno de carácter ordinario, es decir, uno que exige mera razonabilidad entre la distinción realizada por el legislador y la finalidad pretendida.
92. Esto es así porque no advertimos que el precepto impugnado utilice para la configuración de su contexto normativo los criterios clasificatorios (categorías sospechosas) previstas en el párrafo tercero del artículo 1° Constitucional. Tampoco advertimos que la norma analizada tenga una proyección central sobre derechos fundamentales garantizados por la Constitución Federal.
93. Debemos aclarar que no es la primera ocasión que analizamos la constitucionalidad de los artículos combatidos. En el primer precedente que lo hicimos<sup>38</sup> afirmamos que los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal válidamente configuran instituciones y medidas que orientan la política criminal y penitenciaria del Estado hacia la readaptación social de la persona sentenciada.
94. Posteriormente<sup>39</sup>, precisamos que debido a la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>40</sup>, ya no era constitucionalmente aceptable aludir al concepto de readaptación social sino al de reinserción social. Sin embargo, se mantenía la finalidad constitucional legítima de que la persona sentenciada era acreedora a la consecuencia jurídica de la pena. En esas condiciones, determinamos que las razones que

---

<sup>38</sup> Amparo Directo en Revisión 988/2004, resuelto por la Primera Sala en sesión correspondiente al veintinueve de septiembre de dos mil cuatro. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>39</sup> Al resolver el Amparo Directo en Revisión 2672/2011, en sesión correspondiente al once de abril de dos mil doce. Unanimidad de cinco votos de la Ministra y de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Presidente).

<sup>40</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

dimos al resolver el amparo directo en revisión 988/2004 continuaban siendo válidas, en lo esencial, para considerar que los beneficios de sustitución de la pena de prisión y condena condicional son medidas que orientan la política criminal y penitenciaria, cuyo otorgamiento está regulado de conformidad con la ley.

95. Al fallar el amparo directo en revisión 1203/2013<sup>41</sup>, reiteramos estas consideraciones y enfatizamos que los condicionamientos atados al otorgamiento de sustitutivos penales o beneficios de libertad anticipada se ubican en el marco de libre configuración legislativa. A continuación, recuperamos las razones esenciales de ese precedente:
96. En primer término, señalamos que la redacción del artículo 18 Constitucional incorpora los beneficios a la lógica del sistema penitenciario; sin embargo, de ello no se sigue que exista una prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar su otorgamiento. Por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El que exista una condición constitucional que incentive la reinserción, no significa que el otorgamiento incondicional o irrestricto de los beneficios de libertad anticipada pueda ser considerado un derecho fundamental. El artículo 18 Constitucional, segundo párrafo, permite entender que tales condicionamientos se insertan en el válido marco de política criminal que se delega al legislador.
97. Así, tal como concluimos en el amparo directo en revisión 1203/2013, el condicionamiento previsto en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, consistente en que la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años, en ningún sentido vulnera la lógica detrás del sistema de reinserción previsto por el constituyente permanente. Por el contrario, tal limitante apoya el valor de la seguridad jurídica, pues permite tratar de igual modo a todas las personas sentenciadas que se ubiquen en la misma hipótesis.

---

<sup>41</sup> Amparo Directo en Revisión 1203/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de junio de dos mil trece. Unanimidad de cinco votos de la Ministra y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

98. En este sentido, la condición impugnada disminuye la posibilidad de que se generen resoluciones arbitrarias basadas en la idea de que una persona se ajusta al perfil que permite su reinserción. Dado que el nuevo sistema tiende a restar importancia a la valoración de la personalidad, esta disposición se ajusta al mismo, al poner un referente temporal igualmente aplicable a todas las personas que han cometido un delito.
99. Condicionar el acceso a un beneficio a un quantum máximo de la pena de prisión es constitucional. Para esta Sala resulta claro que el legislador cuenta con potestad para participar en la definición de los requisitos que el sentenciado ha de reunir para acceder a un beneficio sustitutivo de pena de prisión o de excarcelación. Su discrecionalidad en el diseño de la política criminal abarca la posibilidad de restringir o condicionar el otorgamiento de beneficios. El mismo artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a los beneficios que para el sentenciado “prevé la ley”, de lo cual se infiere que el legislador tiene potestad para generar ciertas limitaciones siempre y cuando éstas resulten razonables y proporcionales.
100. Por tanto, como adelantábamos, los agravios que se examinan en este apartado resultan infundados.

### C) Artículos 244, fracción VII y 245 del Código Penal Federal

101. Desde su demanda de amparo la recurrente hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos 244, fracción VII y 245 del Código Penal Federal, al considerar que su redacción es vaga e imprecisa, lo que, a su juicio, conduce a la violación del principio de taxatividad.
102. Particularmente, en cuanto al artículo 244, fracción VII<sup>42</sup>, considera que el legislador no definió qué debe entenderse por la expresión “hacerlos constar

---

<sup>42</sup> ARTICULO 244.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

[...]

VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para **hacerlos constar y como prueba de ellos**;

[...]

[énfasis añadido]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

y como prueba”. Aduce que la expresión es ambigua porque la conjunción “y” hace notar que las expresiones “constar” y “prueba” deben ser demostradas por separado. Sin embargo, a su juicio, la autoridad responsable analizó dicha porción normativa como un todo, considerando que las actas que la acusadora cuestionó se emplearon para hacer constar “algo” en una averiguación previa.

103. Al analizar estos argumentos, el tribunal colegiado concluyó que la porción “hacerlos constar y como prueba” no resulta ambigua, pues el actuar ilícito que prevé el artículo 244, fracción VII del Código Penal Federal consiste, en un primer momento, en asentar hechos falsos en un documento y, en un segundo momento, en que dicho documento se extienda para hacer constar esos hechos y como prueba de estos.

104. Para el tribunal colegiado, es respecto a ese “segundo momento” que la quejosa atribuye una supuesta ambigüedad a la norma. Sin embargo, a su juicio, ésta no se actualiza en realidad porque resulta fácilmente entendible que el documento en el cual se asientan los hechos falsos primero debe extenderse para hacer constar su contenido, es decir, no puede quedar en el conocimiento particular de quienes lo elaboraron, y, además, debe pretender servir como prueba de ellos.

105. Al respecto, en su recurso de revisión, la recurrente sostiene que el tribunal colegiado no soportó su razonamiento respecto al significado que asignó a las expresiones “constar” y “prueba”; esto es, que no encontró apoyo en algún precepto legal o en algún elemento objetivo y razonable, sino que únicamente aseveró que “constar” se refiere a “como si hubieran pasado en realidad” y que la expresión “prueba” corresponde a algo que “puede ser utilizado en cualquier orden de la vida humana”. La recurrente agrega que el Diccionario de la Lengua Española ofrece diversas definiciones de las expresiones controvertidas y ninguna de ellas es compatible con las que consideró el tribunal colegiado. Además, considera que el hecho de que existan diversos significados para tales expresiones hace evidente que la fracción VII del artículo 244 del Código Penal Federal es ambigua y que genera confusión y/o indeterminación sobre su alcance.

106. Respecto al artículo 245 del Código Penal Federal, la recurrente sostuvo en

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

su demanda de amparo que las siguientes porciones normativas son confusas y ambiguas. A continuación, para efectos de claridad, destacamos cuáles son las porciones que específicamente tildó de inválidas.

ARTICULO 245.- Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

I.- Que el falsario se proponga sacar algún **provecho** para sí o para otro, o causar **perjuicio** a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los **bienes de éste** o ya en su persona, **en su honra** o en su reputación, y

III.- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o **sin el de aquella en cuyo nombre** se hizo el documento.

107. Como mencionamos en el apartado de procedencia, el tribunal colegiado omitió pronunciarse sobre este planteamiento en su integridad. En su recurso de revisión, la recurrente alega dicha omisión.

108. En tales condiciones, corresponde a esta Primera Sala analizar los cuestionamientos de la recurrente. Para ello, siguiendo la metodología y consideraciones vertidas por este Alto Tribunal, entre otros, al resolver el Amparo en Revisión 448/2010<sup>43</sup>, el Amparo Directo en Revisión 3266/2012<sup>44</sup>, la Acción de Inconstitucionalidad 95/2014<sup>45</sup>, la Acción de Inconstitucionalidad 100/2016<sup>46</sup>, Amparo Directo en Revisión 4833/2018, en primer lugar,

---

<sup>43</sup> Amparo en Revisión 448/2010, resuelto en sesión de la Primera Sala de trece de julio de dos mil once. Mayoría de cuatro votos de la Ministra y de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente y Presidente), en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace al segundo resolutivo; y, por unanimidad de votos, respecto de los resolutivos primero, tercero, cuarto y quinto.

<sup>44</sup> Amparo Directo en Revisión 3266/2012, resuelto en sesión de la Primera Sala de seis de febrero de dos mil trece. Unanimidad de cinco votos de la Ministra y de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente).

<sup>45</sup> Acción de Inconstitucionalidad 95/2014, resuelto en sesión del Tribunal Pleno de siete de julio de dos mil quince. Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por razones distintas, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán (Ponente) y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. Las y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

<sup>46</sup> Acción de Inconstitucionalidad 100/2016, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve. Se aprobó por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de las consideraciones del párrafo ochenta y siete y por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 122, en su porción

recordaremos la doctrina constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el alcance del principio de legalidad en materia penal, en específico, su vertiente de taxatividad. En segundo término, aplicaremos dicho parámetro al caso concreto.

### C.1) Parámetro de regularidad

109. El principio de taxatividad que rige en la formulación legislativa de las normas de carácter penal se encuentra consagrado en los artículos 14 de la Constitución General y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha interpretado<sup>47</sup> de conformidad con los siguientes razonamientos.
110. En principio, se tiene que el artículo 14 de la Constitución General dispone lo siguiente:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.**

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

---

normativa “o al que haya sido infraccionado por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia aplicada por autoridad, cuando cometa además otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformado mediante Decreto Número 25822/LXI/16, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el once de octubre de dos mil dieciséis. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a la decisión y efectos, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de la totalidad del artículo 122, así como los diversos 123 y 124 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a la decisión y efectos, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez tendrán efectos retroactivos a partir del doce de octubre de dos mil dieciséis, fecha en la que entró en vigor el precepto reclamado.

<sup>47</sup> Entre otros, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad: 9/2014, 100/2016, 137/2017.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

111. Por su parte, el artículo 9 de la citada Convención establece lo siguiente<sup>48</sup>:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

112. Por lo que hace a estas normas de rango constitucional, es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, precisamente, en el tercer párrafo del citado artículo 14 se encuentra de manera explícita la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la cual no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a los contenidos de la ley (los cuales deben quedar redactados de tal forma que los términos mediante los cuales se especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos).

113. Ello, pues, por un lado, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas y, por

---

<sup>48</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en relación con esta disposición al resolver, entre otros, el Caso Fermín Ramírez vs Guatemala, por sentencia de veinte de junio de dos mil cinco (párrafo 90), y el Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú, por sentencia de treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve (párrafo 121), respectivamente, como sigue:

*“90. El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que ‘nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable’, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas ‘acciones u omisiones’ delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido:*

*[...] Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, [...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.*

*En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.*

*En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.*

*En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.”*

*“121. La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana”.*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

otro lado, las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado<sup>49</sup>.

114. Entre muchos otros precedentes, al resolver el veinte de junio de dos mil trece la acción de inconstitucionalidad 29/2011<sup>50</sup>, el Tribunal Pleno sostuvo que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones. El acto legislativo es un proceso complejo mediante el que los deseos de la población son expresados en las disposiciones normativas que serán dirigidas a sus destinatarios con el fin de guiar su conducta de acuerdo con esos intereses, lo cual se logra con la obediencia de la norma.
115. Ante ese contexto, se explicó que, en materia penal, existe una exigencia de racionalidad lingüística que es conocida precisamente como principio de taxatividad. Este principio constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho<sup>51</sup>, el cual se traduce en un auténtico deber constitucional del

---

<sup>49</sup> El análisis anterior se encuentra en la tesis aislada P. IX/95, del Tribunal Pleno. Tesis publicada en la página 82, del tomo I, mayo de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República."

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J.10/2006, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la hoja 84, del tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa."

<sup>50</sup> Las consideraciones que se exponen en los siguientes párrafos (del 136 al 141) son las mismas que se plasmaron en el citado precedente.

<sup>51</sup> Ferreres Comella, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia*, Civitas, Madrid, 2002, p. 21.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

legislador según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales.<sup>52</sup> En otros términos, el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas<sup>53</sup>.

116. Asimismo, esta Suprema Corte ha entendido el principio de taxatividad como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, que abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley. Así, el principio de legalidad queda integrado de la siguiente manera: 1) *nullum crimen sine lege stricta o sine lege certa* (principio de taxatividad); 2) *nullum crimen sine lege previa* (principio de no retroactividad) y 3) *nullum crimen sine lege scripta* (principio de reserva de ley).

117. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recoge estos principios en su artículo 14, el cual establece que en los juicios del orden penal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. La precisión de las disposiciones es una cuestión de grado<sup>54</sup>. Por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende, es que el grado de imprecisión sea razonable; es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en

---

<sup>52</sup> Véase, Moreso, José Juan, "Principio de legalidad y causas de justificación (Sobre el alcance de la taxatividad)", *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, número 24, Universidad de Alicante, 2001, p. 527.

<sup>53</sup> Ferreres Comella, Víctor, *op. cit.*, p. 21.

<sup>54</sup> Al respecto, señala Víctor Ferreres: "Ahora bien [...] la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado. La precisión y la imprecisión constituyen los extremos de un continuo en el que existen infinidad de grados. No es fácil determinar a partir de qué zona del continuo hay que considerar la imprecisión deja de ser «tolerable» y pasa a ser «excesiva» [...] Como la precisión o imprecisión se predica finalmente del precepto enjuiciado, ocurrirá entonces lo siguiente: a) Si se concluye que el precepto es suficientemente preciso, se considerará que es constitucionalmente válido (a los efectos del test de taxatividad), *aunque se presenten algunos casos dudosos*. 2) Si, por el contrario, se concluye que el precepto es demasiado impreciso, se reputará constitucionalmente inválido y, en consecuencia, no se podrá aplicar a ningún caso, *aunque se trate de un caso claro*". Véase, Ferreres Comella, Víctor, *op. cit.*, p. 120.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.<sup>55</sup>

118. Sin embargo, el otro extremo sería la imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica; la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho, se insiste, son los valores subyacentes al principio de taxatividad.

119. Por otro lado, de manera coincidente al Tribunal Pleno, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>56</sup> ha señalado que la aplicación exacta de la ley penal exige que las disposiciones normativas sean claras y precisas, pues de no ser así se podría arribar a tal incertidumbre que conllevaría a no poder afirmar (o negar) la existencia de un delito o pena en la ley y, por tanto, a no poder determinar si se respeta (o se infringe) la exacta aplicación de la ley penal. Es decir, supone la exigencia de que el grado de

---

<sup>55</sup> En este mismo sentido la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en el siguiente criterio jurisprudencial: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.” (Décima Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Página: 131).

<sup>56</sup> Consideraciones que derivan del Amparo Directo en Revisión 3266/2012, resuelto en sesión de seis de febrero de dos mil trece. Aprobado por unanimidad de 5 votos.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.

120. En este sentido, es claro que en el derecho humano de exacta aplicación de la ley en materia penal se puede advertir una vertiente consistente en un mandato de “taxatividad”; los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen<sup>57</sup>.
121. No obstante, el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable; por tanto, no se puede exigir una determinación máxima. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. La exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.
122. Así, se puede esclarecer una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores contornos de determinación; es decir, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción) entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción.
123. Para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión, no debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir (i) tanto a la gramática, (ii) como en contraste (u observando) dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas

---

<sup>57</sup> Asimismo, es criterio que la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal (en su vertiente de taxatividad) podría vulnerar otros derechos fundamentales en los gobernados. No sólo se vulneraría la seguridad jurídica de las personas (al no ser previsible la conducta: incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa de los procesados (ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye) y se podría posibilitar arbitrariedades gubernamentales por parte de los aplicadores de las disposiciones (legalidad o igualdad jurídica).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

en la misma (u otra) disposición normativa. Incluso, esta Primera Sala ha ido más allá al considerar imprescindible atender (iii) al contexto en el cual se desenvuelven las normas, (iv) y a sus posibles destinatarios.<sup>58</sup>

124. Además, el Tribunal Pleno ha determinado<sup>59</sup> que dichas formulaciones del principio de legalidad en materia penal comprenden la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de Derecho.
125. Consecuentemente, conforme al principio de legalidad en materia penal, no existe pena ni delito sin ley que los establezcan, de modo que, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado como delito y que, por ello, deba ser motivo de aplicación de una pena, es indispensable una ley que repute ese hecho o conducta como tal.
126. Por su parte, el principio de referencia del que se deriva la formulación de taxatividad, que exige la formulación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas penales, se verifica a partir de dos directrices: a) la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos y b) la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.<sup>60</sup> Lo que no es otra cosa

---

<sup>58</sup> La legislación no sólo debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella, sino también se debe atender al contexto en que se desenvuelven las normas (para observar si dentro del mismo se puede tener un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento). En cuanto a los puntos (iii) y (iv), en sentido idéntico ya se ha pronunciado la Primera Sala en las consideraciones del Amparo en Revisión 448/2010, en sesión de 13 de julio de 2011. Y en un sentido similar en la jurisprudencia 1/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, de Febrero de 2006, Página 537, cuyo rubro es: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS"; así como la tesis 1a./J. 54/2014 (10a.) de rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, página 131.

<sup>59</sup> Véase acción de inconstitucionalidad 95/2014, que se aprobó por unanimidad de once votos el siete de julio de dos mil quince.

<sup>60</sup> Moreso, José Juan, *op. cit.*, pág. 527.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

que la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley.

127. Dicho de otra manera, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción. Sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.
128. En consecuencia, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. De manera que esta exigencia no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de forma tal que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos.
129. Lo anterior implica que al prever las penas la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.
130. Por último, también debe aclararse que, en relación con el principio de legalidad en materia penal, existe lo que es conocido en la jurisprudencia y en la doctrina como *leyes penales en blanco*. Sobre éstas, se han distinguido dos tipos: *en sentido estricto* y *en sentido amplio*. Las primeras, son aquellas leyes que han de recibir su complemento de normas extrapenales y que poseen un rango inferior al de la ley penal; las segundas, también llamadas leyes en blanco impropias, son las que confían su complementación a otra

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

disposición contenida en ellas mismas o a otra ley emanada de la instancia legislativa.

131. Con todo, el problema de constitucionalidad de las denominadas “leyes penales en blanco” no se plantea cuando la norma penal remite a una ley extrapenal en sentido formal y material, sino únicamente cuando se reenvía a otra norma que no tiene carácter de ley en sentido formal, dando así entrada en la descripción típica a regulaciones de procedencia reglamentaria o hasta meramente administrativa y, en consecuencia, a una participación del Poder Ejecutivo en la configuración de las conductas prohibidas.
132. Con relación al tema de las normas penales en blanco, esta Primera Sala ha establecido las jurisprudencias “NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.”<sup>61</sup> y “ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN Y RESERVA DE LEY EN MATERIA PENAL.”<sup>62</sup>
133. En suma, en respeto al principio de reserva de ley, es indispensable que tanto la conducta como la sanción se encuentren descritas en una ley en sentido formal y material, producto de la discusión del legislativo. Y, con base en lo anterior, es preciso cuestionarse sobre la constitucionalidad de una norma penal en blanco que permita como supuesto hipotético la infracción de *disposiciones reglamentarias*.

### **C.2) Aplicación al caso concreto**

134. Tratándose del artículo 244, fracción VII del Código Penal Federal, la recurrente cuestiona, en primer lugar, la constitucionalidad de la porción normativa “hacerlos constar y como prueba de ellos”.

---

<sup>61</sup> Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, febrero de 2008. Tesis: 1a./J. 10/2008. Página: 411.

<sup>62</sup> Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, febrero de 2008. Tesis: 1a./J. 5/2008. Página: 129).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

135. Para su mejor identificación, nuevamente se resaltan en negritas las porciones normativas cuestionadas por la recurrente.

**Artículo 244.-** El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

[...]

VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para **hacerlos constar y como prueba de ellos;**

[...]

136. Al respecto la quejosa sostiene que la porción normativa destacada adolece de vaguedad e imprecisión porque el legislador no previó qué debe entenderse por la expresión “hacerlos constar y como prueba”. Además, al combatir las consideraciones del tribunal colegiado, la recurrente refiere que existen múltiples definiciones de las expresiones controvertidas y que ninguna de ellas resulta compatible con lo razonado por el tribunal colegiado.

137. A juicio de esta Primera Sala, la porción normativa cuestionada no resulta violatoria del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. En primer término, debemos recordar que nos encontramos frente a un tipo penal inscrito en el capítulo denominado “Falsificación de documentos en general”. Para determinar el grado de suficiencia en cuanto a la claridad y precisión de la expresión “hacerlos constar y como prueba de ellos”, debemos descomponer sus partes del modo más intuitivo posible. Primero, partimos de la siguiente premisa: estamos ante la porción normativa que describe la finalidad esperada por quien realiza la conducta penal.

138. La conducta incluye la añadidura o alteración de cláusulas, el asentamiento de hechos falsos o la referencia a una confesión falsa. Todas ellas son circunstancias o precondiciones que deben darse respecto del documento falsificado para que sea posible actualizar el tipo penal descrito. Por supuesto, cualquiera de ellas es suficiente para tal configuración.

139. Ahora, el tipo penal exige que el objetivo de llevar a cabo esas conductas sea extender el documento: (i) para hacer constar las cláusulas, declaraciones o hechos falsos; es decir, para expresarlos como tal y (ii) para crear una prueba, con ese mismo documento, de su existencia.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

140. Así, la expresión “hacerlos constar” se refiere a la mera expresión de esos hechos o de las declaraciones falsas que se pretenden incluir en el documento objeto. En eso no hay confusión alguna: el documento debe pretender “hacer constar” tales hechos al expresarlos como ciertos o veraces.
141. Por su parte, la expresión “**y como pruebas**” se refiere a la exigencia según la cual el documento debe extenderse también con la finalidad simultánea de que el documento mismo sirva como prueba de la existencia de esos hechos. Contrario a lo aducido por la recurrente, los fines precisados en el párrafo anterior se colman conjuntamente.
142. Ahora bien, como señalamos en el apartado anterior, al analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión podemos acudir, entre otras posibilidades, a la gramática y a otras expresiones contenidas en la misma norma. En este caso, dichos criterios son suficientes para determinar que la porción normativa cuestionada no es violatoria del principio de taxatividad. El hecho de que un diccionario incluya más de una definición para algún término en ningún sentido hace que su uso por el legislador resulte inconstitucional por ambiguo. Si, como en el caso, es perfectamente posible dilucidar la pretensión del legislador a partir de una lectura simple y convencionalmente entendible, entonces no estamos ante un problema de taxatividad a la luz de las exigencias impuestas por el artículo 14 constitucional.
143. Ahora bien, no debe perderse de vista que el artículo 245 del Código Penal Federal dispone que para que el ilícito de falsificación de documentos sea sancionable, se requiere que se satisfagan las condiciones objetivas de punibilidad que contempla. Estas son: a) que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero; b) que resulte o pueda resultar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o en su persona, en su honra o en su reputación; y, c) que la falsificación se haga sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjudicado o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.
144. Con base en lo anterior, la extensión de un documento en las condiciones relatadas por la propia norma requiere que la emisión y consignación de los



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

datos falsos satisfaga esas condiciones objetivas de punibilidad descritas en el artículo 245 del Código Penal Federal. Aquí se delimitan con claridad qué condiciones debe eludir todo ciudadano para no incurrir en la conducta penal diseñada por el legislador, por lo que puede planear su actuar con anticipación.

145. En estas condiciones, a juicio de esta Primera Sala, el artículo 244, fracción VII del Código Penal Federal en la porción normativa “*hacer constar y como prueba*” es constitucional. El objeto de prohibición puede perfectamente ser conocido y entendido por el destinatario de la norma y por los operadores jurídicos llamados a aplicarla. Ellos no requieren hacer un ejercicio complejo de interpretación, pues, como se ha explicado, sin dificultades pueden acudir al significado más natural y convencional de estas expresiones, así como al sentido gramatical más obvio del enunciado normativo. Para ello, además, pueden valorar el contexto normativo desarrollado en este acápite.
146. Tampoco asiste razón a la quejosa cuando argumenta que las expresiones “constar” y “prueba” deben ser demostradas por separado. Por el contrario, según hemos explicado, hacer constar y pretender crear una prueba de los datos añadidos, alterados o asentados, es una finalidad que debe estudiarse con referencia a la conjunción “y” que une ambas expresiones.
147. En suma, la decisión del tribunal colegiado de afirmar la validez de la conducta descrita por el artículo 244, fracción VII del Código Penal Federal se ajusta a lo que hemos explicado en párrafos anteriores.

----- O -----

148. Ahora bien, como señalamos en el apartado anterior, el artículo 245<sup>63</sup> del Código Penal Federal dispone que para que el ilícito de falsificación de documentos sea sancionable se requiere que se satisfagan las condiciones objetivas de punibilidad que contempla. En su demanda de amparo, la

---

<sup>63</sup> Destacamos en negritas y subrayas las expresiones controvertidas por la recurrente:

ARTÍCULO 245. Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I. Que el falsario se proponga sacar algún **provecho** para sí o para otro, o causar **perjuicio** a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los **bienes de éste** o ya en su persona, **en su honra** o en su reputación; y

III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o **sin el de aquélla en cuyo nombre** se hizo el documento.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

recurrente también cuestiona algunas de estas porciones por considerar que son confusas y ambiguas. De manera específica cuestiona: de la fracción I: “provecho” y “perjuicio”; de la fracción II: “bienes de este” y “en su honra”; y de la fracción III: “sin el de aquella en cuyo nombre”.

149. No obstante, esta Primera Sala advierte que, contrario a este argumento, las porciones normativas combatidas por la recurrente no vulneran el principio de taxatividad.
150. Ellas incluyen términos técnicos y vocablos propios del ámbito jurídico que, pese a ello, son razonablemente comprensibles para cualquier persona. Además, de acuerdo con el criterio de esta Primera Sala, desarrollado en párrafos anteriores, el legislador no está obligado a renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que sea posible prescindir de cierto grado de especialización y/o uso técnico del lenguaje. Esa exigencia no sería realista.
151. En el caso, ninguna de las expresiones combatidas puede asociarse con un uso altamente especializado del lenguaje. En realidad, las palabras “perjuicio”, “provecho”, “honra”, “en nombre de”, son de comprensión generalizada. Inclusive, como veremos, al ser necesaria la concurrencia de los requisitos previstos en las diversas fracciones del artículo 245 del Código Penal Federal, las expresiones cuestionadas son fácilmente entendibles a partir de una lectura integral de la norma. Esto es, el objeto de prohibición puede perfectamente ser conocido y entendido por el destinatario de la norma y por los operadores jurídicos llamados a aplicarla.
152. En efecto, como primer requisito para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable encontramos que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero.
153. En primer término, este requisito se encuentra relacionado con la intencionalidad del sujeto activo (falsario) para desplegar su conducta

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

(falsificación del documento). Esta intencionalidad puede ser, de acuerdo con la norma: 1. obtener un provecho (beneficio) para sí mismo o para una tercera persona; o, 2. provocar a la sociedad, al Estado o a un tercero un perjuicio (detrimento). De esta manera, la norma no deja lugar a dudas: para que la falsificación del documento sea susceptible de sanción, se requiere determinar si el propósito del sujeto activo al falsificar la documentación consistía en obtener un beneficio para sí o para otra persona, o provocar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a una tercera persona.

154. Ahora bien, este detrimento -según se acota en la segunda fracción- debe materializarse o tener el potencial de materializarse (que “resulte o pueda resultar”) en perjuicio de la sociedad, el Estado o de un particular. En este punto, la recurrente sostiene que las expresiones “bienes de éste” y “en su honra” que forman parte de la estructura de la fracción bajo análisis también adolecen de ser confusas y vagas.

155. No obstante, el contexto gramatical y normativo del artículo en general y de la fracción en particular nos permiten identificar fácilmente que el pronombre “éste”, al ser utilizado en su singular, hace referencia al particular que, por virtud de la falsificación de documentos, puede verse afectado tanto en su esfera patrimonial (bienes) como en sus derechos de la personalidad (honra o reputación).

156. De igual manera, la expresión “en su honra” no genera confusión ni vaguedad. En la misma lógica de las consideraciones anteriores, advertimos que esta expresión se refiere a la esfera jurídica del particular y, de manera específica, a sus derechos de la personalidad, los cuales pueden verse vulnerados con motivo de la falsificación de un documento por parte del sujeto activo.

157. De este modo, no se advierte que las expresiones que reclama la quejosa requieran -por razones constitucionales- un mayor grado de especificidad o concreción. Son conceptos utilizados con habitualidad en el ámbito jurídico, pero también en la cotidianeidad. Como hemos explicado, estamos ante conceptos con un grado aceptable de abstracción que admiten una aplicación razonada por parte del juez penal. Entonces, no es posible identificar una arbitrariedad en ese margen que válidamente se deja para el análisis de subsunción de cada caso concreto.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

158. Finalmente, en relación con la fracción III del artículo 245 del Código Penal Federal, la recurrente aduce que la expresión *“sin el de aquélla en cuyo nombre”* también es vaga y provoca confusión. Por razones similares a las anteriores, tampoco compartimos esta afirmación. A nuestro juicio, el contexto normativo también dota de sentido y hace fácilmente entendible quién es el sujeto al que hace referencia. Nos explicamos:
159. La fracción III del artículo 245 del Código Penal Federal dispone lo siguiente: *“Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento”*
160. Recordemos que esta disposición se refiere a otro de los requisitos que deben concurrir para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable. Como ya describimos, en primer término, debe colmarse la intencionalidad de obtener un beneficio o de causar un perjuicio; además, debe satisfacerse la condición de que la acción (falsificación de documento) resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular. En el caso de este último puede conllevar una vulneración a su esfera patrimonial o de derechos de la personalidad.
161. Así, en términos de la fracción III del artículo 245 del Código Penal Federal, tratándose del perjuicio ocasionado o que se pueda ocasionar a un particular, debe concurrir la ausencia del consentimiento del particular afectado o potencialmente afectado. Además, la fracción sujeta a análisis prevé como condición objetiva de punibilidad que la persona (“aquella”) en cuyo nombre se realice el acto tampoco hubiese otorgado su consentimiento previamente para la creación del documento falso.
162. De tal manera, puesto en términos muy sencillos, la expresión controvertida simplemente se refiere a aquel sujeto en cuyo nombre se elabora el documento falso, cuando éste no otorga su consentimiento para tal efecto.
163. Así, para entender las porciones normativas impugnadas del artículo 245 del Código Penal Federal tampoco es preciso hacer un ejercicio complejo de interpretación, pues, como se ha explicado, sin dificultades es posible acudir

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5436/2019

al significado más natural y convencional de estas expresiones, así como al sentido gramatical más obvio del enunciado normativo. Para ello, además, puede valorarse el contexto normativo desarrollado en este acápite.

164. En virtud de las consideraciones anteriores, las expresiones controvertidas de los artículos 244, fracción VII y 245 del Código Penal Federal, contrario a lo afirmado por la recurrente, no resultan violatorias del principio de taxatividad.

### IX. DECISIÓN

165. Aunque por diversas razones a las vertidas por Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resultar infundados los argumentos hechos valer por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado se resuelve,

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* contra la sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito en el Estado de Quintana Roo, en el toca penal \*\*\*\*\*.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.